



# LOS INFORMES DE *AMICI CURIAE* ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Nicolás DE PIÉROLA Y BALTA  
Carolina LOAYZA TAMAYO

## INTRODUCCIÓN

En reiteradas oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") ha recibido informes de *amici curiae*, tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas. El presente trabajo está destinado a establecer qué es un *amicus curiae* y a señalar tanto su base legal como la importancia de su intervención en los procesos que se vienen ventilando ante la Corte.

## ANTECEDENTES

La Corte fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención")<sup>1</sup>. En mayo de 1979 se procedió a la elección de los jueces, quedando instalada la Corte en su sede de San José de Costa Rica, el 3 de setiembre de 1979.

La convención otorga dos competencias a la Corte, una contenciosa y otra consultiva.

1. COMPETENCIA CONTENCIOSA. La competencia contenciosa surge del Artículo 62 de la Convención, que dice:

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor el 18 de julio de 1978.



### "Artículo 62:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

A la fecha, los Estados parte en la Convención que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, son los siguientes: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

También son parte en la Convención, pero no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, los siguientes Estados: Barbados, Brasil, Dominica, El Salvador, Granada, Haití, Jamaica, México y República Dominicana.

Los Estados americanos que aún no son parte en la Convención son los siguientes: Antigua y Barbuda, Commonwealth de las Bahamas, Belice, Canadá, Cuba<sup>2</sup>, Estados Unidos, Guyana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y St. Kitts y Nevis<sup>3</sup>.

2. COMPETENCIA CONSULTIVA. La competencia consultiva viene establecida en el Artículo 64 de la Convención y presenta dos

2. Desde 1962 el Gobierno de Cuba se encuentra suspendido de participar en la OEA. Sin embargo, la Organización considera que el Estado de Cuba continúa formando parte de la OEA.

3. Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1993. OEA/Ser. L/V/III.29 doc. 4 10 de enero de 1994.



posibilidades. En primer lugar, la Corte puede emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención y otros Tratados, estas opiniones pueden ser solicitadas por cualquiera de los Estados Miembros de la OEA, sean o no partes en la Convención, así como por los órganos de la OEA. En segundo lugar, la Corte puede emitir opiniones consultivas sobre la adecuación de una disposición legal interna del Estado consultante con los mencionados instrumentos internacionales; en este caso la solicitud de opinión consultiva puede ser formulada por cualquier Estado Miembro de la OEA, sea o no parte en la Convención.

### "Artículo 64:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires<sup>4</sup>

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".

Fue en 1982 que la Corte inició sus actividades judiciales al emitir la Opinión Consultiva OC-1/82 "Otros Tratados", absolviendo una consulta formulada por el gobierno del Perú<sup>5</sup>. Desde entonces, ha emitido otras opiniones solicitadas por diversos Estados Americanos así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ha ejercitado también su competencia contenciosa en diversos casos que le han sido sometidos. A la fecha, ha emitido 14 Opiniones Consultivas y ha resuelto 9 casos contenciosos. A través de su jurisprudencia, la Corte ha contribuido

4. Tales órganos son los siguientes: a) La Asamblea General, b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, c) Los Consejos: el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, d) El Comité Jurídico Interamericano, e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, f) La Secretaría General, g) Las Conferencias Especializadas y h) Los Organismos Especializados.

5. Si bien, en 1981 la Corte conoció del caso de Viviana Gallardo et al. sometido por el Gobierno de Costa Rica, la Corte resolvió (N.º G 101/81) que no tenía competencia y lo remitió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

notablemente al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados, y el establecimiento de normas procesales que, además de cautelar el interés de las partes, conduzcan a una eficaz protección de los Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte no sólo está expresada en los casos contenciosos sino también en las opiniones consultivas:

"Si bien las opiniones consultivas no resuelven casos litigiosos, tienen una gran importancia para el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer criterios de interpretación de las normas internacionales de protección de los derechos humanos, criterios que en la práctica han sido asumidos por los Estados"<sup>6</sup>.

La Corte, en la mayoría de los casos contenciosos y de los asuntos consultivos que ha conocido hasta la fecha, ha recibido informes de *amici curiae*:

"En reiteradas oportunidades la Corte ha citado a "otras personas" como *amici curiae*, los cuales han ofrecido su parecer a la Corte con fines ilustrativos"<sup>7</sup>.

Sin embargo, los *amici curiae* no están mencionados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco en el Estatuto y Reglamento de la Corte, por lo que su admisión constituye un desarrollo de la jurisprudencia de la Corte. Charles Moyer, que fue el primer Secretario de la Corte, dice:

"*The Inter-American Court of Human Rights during its short history, has broadened international legal procedure in at least one area: the liberal admission of amicus curiae briefs in its proceedings*"<sup>8</sup>.

6. Piérola Balta, Nicolás de y Loayza Tamayo, Carolina, "Competencias de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos", en *Gaceta Jurídica*, Tomo I, Lima, enero de 1994, Sección de Jurisprudencia, pág. 58.

7. Ob. cit., pág. 57.

8. MOYER, Charles, "The Role of *amicus curiae* in the Interamerican Court of Human Rights", en "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1985, pág. 103. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante su breve historia, ha ampliado el procedimiento legal internacional al menos en un área; la admisión liberal de informes de *amicus curiae* en sus actuaciones".



## CONCEPTO DEL 'AMICUS CURIAE'

La huella del *amicus curiae* puede encontrarse en el Derecho Romano. Guillermo Cabanellas define el término "Advocatus" de la manera siguiente:

"**Advocatus**. Voz lat. Abogado. En el procedimiento romano primitivo era la persona que concurría con el demandante o el demandado y discutía ante el juez la cuestión de hecho, ya que la controversia propiamente de Derecho solía consultarse con un jurisconsulto. El **advocatus** pronunciaba ante el magistrado un alegato con carácter de amigo y sin derecho a percibir remuneración alguna. En el procedimiento ordinario sí podía cobrar honorarios, pero sujetos a tasa. En tiempos posteriores, y ya con carácter similar al de los letrados actuales, el **advocatus** redactaba el libelo que iniciaba la instancia (la demanda) o el libelo de contradicción (la contestación de la demanda); discutía ante el juez la pertinencia o eficacia de las pruebas aducidas e impugnaba las conclusiones formuladas por la parte contraria"<sup>9</sup>.

Es en el Derecho romano primitivo cuando el **advocatus** actúa como "amigo" de una de las partes. En el Derecho posterior, el "Advocatus" es ya el Abogado, con las funciones de defensa judicial que conserva hasta hoy.

Sin embargo, en el procedimiento judicial de los países anglosajones y, específicamente, en los Estados Unidos, reaparece el antiguo **Advocatus** aunque ya no como "amigo" de una de las partes, sino como *Amicus curiae*, es decir, como un asesor del Juez o de la Corte:

*"Supreme Court Justice Arthur Golberg, later Ambassador of the United States to the United Nations, describes the function of the **amicus**:*

*A traditional function of an **amicus** is to assert "an interest of its own separate and distinct from that of the (parties), "whether that interest be private or public. It is "customary for those whose rights (depend) on the outcome of cases... to file briefs **amicus curiae**, in order to protect their own interests. "... This Court has*

9. CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1962, pág. 131.



*recognized the power of federal Courts to appoint "amici to represent the public interest in the administration of justice"*<sup>10</sup>.

La presentación de informes de *amici curiae* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, debe ser previamente autorizada por la Corte. Charles Moyer transcribe el Artículo 42, segundo párrafo, del Reglamento de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que dice:

*"A brief of an amicus curiae in cases before the court on the merits may be filed only after order of the court or when accompanied by written consent of all parties to the case and presented within the time allowed for the filing of the brief of the party supported"*<sup>11</sup>.

Y el Artículo 44.7 del mismo Reglamento, señala que la Corte suprema de los Estados Unidos:

*"may appoint or invite an attorney to brief and argue a case pending before it as an amicus curiae 'in support of the petitioner' or 'in support of the judgement below'"*<sup>12</sup>.

En cuanto a quién puede presentarse como *amicus curiae* en los Estados Unidos, las normas procesales aplicables son muy amplias. En una demanda interpuesta en el año 1994 por la Organización Indígena de la Nacionalidad Cofán del Ecuador (OINCE) contra la Texaco, ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York,

10. United States v. Barnett. 376 U.S. 681, 738 (1964), citado por Dinah Shelton "The Participation of Nongovernmental Organizations in International Judicial Proceedings", en *American Journal of International Law*, Vol. 88 N.º 4, Octubre 1994, pág. 617. "El Juez de la Corte Suprema Arthur Goldberg, después Embajador de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, describe la función del *amicus*:

"La función tradicional de un *amicus* es la de sustentar "un interés propio, separado y distinto de aquel de las (partes), "pudiendo ese interés ser privado o público. Es "costumbre para aquellos cuyos derechos (dependen) del resultado del caso... presentar informes de *amicus curiae*, con el fin de proteger sus propios intereses"... Esta Corte ha reconocido la facultad de las cortes federales para designar "*amici* que representan el interés público en la Administración de Justicia".

11. Ob. cit. pág. 112. "Un informe de *amicus curiae* referido, a la sustanciación de un caso que se ventila ante la Corte, sólo puede ser presentado después de un decreto de la Corte o si está acompañado del consentimiento escrito de todas las partes en el caso e ingresado dentro del término concedido para la presentación del informe".

12. Ibidem. "Puede designar o invitar a un Abogado a informar y alegar en un caso pendiente ante ella como *amicus curiae* 'en apoyo del solicitante' o 'en apoyo de la sentencia a dictarse'".



por daños causados en el medio ambiente del oriente ecuatoriano donde habitan los Cofán, la República del Ecuador se presentó como *amicus curiae* con un informe en el que expresa, entre otros conceptos, que la demanda "disminuye la soberanía del Ecuador y viola principios bien establecidos del derecho internacional". Por su parte, la Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE), se presentó también como *amicus curiae*, sometiendo un informe a la Corte de Nueva York<sup>13</sup>. En general, todo aquel que tenga algo que aportar al caso y que exprese su interés legítimo, sea este de orden académico, personal o público, puede presentar un informe como *amicus curiae*.

Con este amplio criterio de representar tanto el interés privado como el público, la participación de *amici curiae* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, se ha incrementado notablemente:

*"The percentage of amicus filings has grown substantially in recent decades. In 1969 Nathan Hakman reported that interest groups had filed amicus curiae briefs at the United States supreme Court in only 18.6 percent of the 1,175 "non commercial cases" decided by the Court between 1928 and 1966. Recent studies have found that Hakman's conclusions, if valid for their time, are no longer so. Amicus participation accelerated very rapidly in the late 1960's and 1970's, amounting 63.8 percent of non commercial cases. During that period, the highest percentage of filings was in cases involving labour union rights, freedom of the press, racial discrimination, and church-state relations. Recently, amicus participation has been particularly strong in environmental cases, reaching 86 percent during the 1980's"*<sup>14</sup>.

13. "Los Cofanes y la Texaco, David contra Goliath" en *Revista Vistazo* N.º 639, Guayaquil, Ecuador, abril 7 1994, pág. 12-13.

14. Ob. cit. pág. 618. "El porcentaje de informes de *amicus* ha crecido sustancialmente en las décadas recientes. En 1969, Nathan Hakman, informó que los grupos de interés habían presentado informes de *amicus curiae* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos en solo 18.6 por ciento de los 1.175 "casos no comerciales" resueltos por la Corte entre 1928 y 1966. Recientes estudios han demostrado que las conclusiones de Hakman, si fueron válidas para su tiempo, ya no lo son más. La participación de los *amicus* se ha acelerado muy rápidamente al fin de la década de 1969 y durante la década de 1970, alcanzando al 63.8 por ciento de los casos no comerciales. Durante ese período, el más alto porcentaje de informes fueron presentados en casos relativos a derechos sindicales, libertad de prensa, discriminación radical, y relaciones Iglesia-Estado. Recientemente, la participación de *amicus* ha sido particularmente fuerte en casos relacionados con el medio ambiente, alcanzando el 86 por ciento durante la década de 1980".



El desarrollo que ha alcanzado la institución del *amicus curiae* en los Estados Unidos explica que los primeros informes presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, procedan de instituciones localizadas en ese país:

*"In the first advisory opinion request presented to the Inter-American Court of Human Rights, as in those that followed, the amicus briefs were mostly from international human rights groups located in the United States. All claimed to have had experience before the domestic courts of the United States. This is not surprising because although the roots of the amicus curiae brief can be traced to Roman law, it has reached full flower in the courts of the United States"*<sup>15</sup>.

Hoy, podemos encontrar las siguientes definiciones sobre el *amicus curiae*:

*"Amicus curiae. Un amigo del tribunal de justicia (Uno que no es parte del caso pero comparece ante la Corte para llamar la atención sobre algún punto de la ley o del hecho)"*<sup>16</sup>.

Otra definición señala que

*"Amici, with permission, suggest to a Court matters of fact and law within their knowledge"*<sup>17</sup>.

Asimismo:

15. MOYER, Ch., Ob. cit. pág. 111. Moyer cita a E. Angel "The Amicus Curiae. American Development of English Institutions", 16 International and Comparative Law Quarterly, 1017 (1967). "En la primera solicitud de opinión consultiva presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en las que siguieron, los informes de *amici curiae* fueron en su mayoría de grupos de derechos humanos localizados en los Estados Unidos. Todos manifestaron haber tenido experiencia en las Cortes internas de los Estados Unidos. Esto no sorprende porque si bien las raíces del informe del *amicus curiae* pueden ser encontradas en el Derecho romano, ha alcanzado pleno florecimiento en las Cortes de los Estados Unidos". En los últimos años personas particulares y Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos de otros Estados partes como Argentina, Brasil y Perú, se han presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *amici curiae*.

16. SØRENSEN, Max (Editor) "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pág. 45.

17. DINAH SHELTON, The participation of Nongovernmental Organizations in International Judicial Proceedings", en *American Journal of International Law*, Octubre 1994, Vol. 8, N.º 4, pág. 611. "Amici, autorizados por una Corte, le sugieren cuestiones de hecho y de derecho de su conocimiento".



"*Amicus curiae*.—A person permitted to present arguments bearing upon issues before a tribunal yet not representing the interest of any party to the proceedings"<sup>18</sup>.

Coinciden estas definiciones en que el *amicus curiae* comparece ante la Corte y presenta cuestiones de hecho o de derecho. La segunda y la tercera definiciones indican que tal comparecencia debe ser autorizada por la Corte. La tercera definición precisa también que el *amicus curiae*, no representa el interés de ninguna de las partes en el procedimiento.

#### NORMAS APLICABLES

Los Tratados que crean Tribunales internacionales suelen delegar en estos la aprobación de sus Reglamentos y normas de procedimiento. Así, el Artículo 92 de la Carta de Naciones Unidas, establece:

"**Artículo 92.** La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta".

A su vez, el Artículo 30 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dice:

#### "Artículo 30

1. La Corte formulará un Reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto".

En relación a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las

18. IAN BROWLIE "Principles of Public International Law", Clarendon Press, Oxford, 1990, pág. XLVII. "*Amicus curiae*. Persona autorizada a presentar argumentos relacionados con temas tratados ante un tribunal sin representar los intereses de ninguna de las partes en el procedimiento".



Libertades Fundamentales, celebrada en Roma el 4 de noviembre de 1950, establece en su Artículo 55:

"Article 55. The Court shall draw up its own rules and shall determine its own procedure"<sup>19</sup>.

En cuanto a la Corte Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece normas de procedimiento referentes a las sentencias<sup>20</sup>, en cambio, acerca del Reglamento, se indica en el Artículo 60:

"Artículo 60. La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General<sup>21</sup>, y dictará su Reglamento".

El Estatuto de la Corte fue aprobado mediante Resolución 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno período de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979. El Artículo 25 del Estatuto, dice:

**"Artículo 25.** Reglamento y Normas de Procedimiento.

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su reglamento".

En ejercicio de la facultad que le conceden tanto la Convención como el Estatuto, la Corte dictó un Reglamento original y luego lo sustituyó por un nuevo Reglamento.

El Reglamento original fue aprobado por la Corte en su Tercer período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980. El Artículo 34.1 de este Reglamento, establecía:

**"Artículo 34.** Interrogatorios, peritajes y otras medidas de instrucción.

19. "El Tribunal elaborará su Reglamento y fijará sus normas de procedimiento".

20. Artículos 66 al 69.

21. Se refiere a la Asamblea General de la Organización de los Estados americanos.



1. La Corte podrá, ya sea a petición de una parte, o de los delegados de la Comisión<sup>22</sup>, o bien de oficio, decidir oír en calidad de testigo o de perito, o de cualquier otro título, a cualquier persona cuyo testimonio o declaraciones se estimen útiles para el cumplimiento de su tarea (énfasis agregado)".

El mismo Reglamento establecía los requisitos para la convocatoria de testigos, peritos "u otras personas"<sup>23</sup> así como las fórmulas de juramento de los testigos y de los peritos: no se establecía en cambio, fórmula de juramento para "otras personas" que fuesen convocadas por la corte<sup>24</sup>. Se señalaba también el procedimiento para la recusación de testigos o de peritos, pero no se contemplaba la recusación de "otras personas". El Reglamento disponía también que, en el curso de las audiencias, los jueces podían interrogar a los agentes, consejeros y abogados de las partes, así como a los testigos, peritos, delegados de la Comisión "y a cualquier otra persona que comparezca ante la Corte"<sup>25</sup>, y señalaban las medidas que podía adoptar en caso de inconcurrencia o negativa a deponer de los testigos "o cualquier otra persona" convocada<sup>26</sup>.

Si bien las normas antes indicadas se referían a los casos contenciosos, eran también aplicables a las opiniones consultivas conforme al Artículo 53 del mismo Reglamento que decía:

"Artículo 53. Cuando las circunstancias lo requieran, la Corte puede aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso contencioso a las opiniones consultivas".

El nuevo Reglamento fue aprobado por la Corte en su vigésimo tercer período de sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991. El Artículo 34.1 de este Reglamento, dispone:

#### "Artículo 34. Medidas de Instrucción.

1. La Corte podrá procurarse, sea de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos en causa. En particular, podrá oír en calidad de testigo, de perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaraciones u opinión estime útiles (énfasis agregado)".

22. Se refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

23. Artículo 35.

24. Artículo 36.

25. Artículo 38.

26. Artículo 39.



El nuevo Reglamento establece también los requisitos de convocatoria de testigos, peritos "u otras personas" que la Corte decida oír<sup>27</sup>, la fórmula del juramento que deben prestar los testigos y los peritos, sin incluirse fórmula de juramento para "otras personas"<sup>28</sup>, los procedimientos de tacha de testigos<sup>29</sup> y recusación de peritos<sup>30</sup>.

Ampliando los términos del Reglamento original, se establece en el Artículo 41 incisos 1 y 2 del nuevo Reglamento lo siguiente:

**"Artículo 41. Preguntas durante los debates.**

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

2. Los testigos, los peritos y toda persona mencionada en el Artículo 36 de este Reglamento pueden ser interrogados por los agentes y los delegados o, si estos los solicitan así, por las personas a quienes se refieren los Artículos 21 y 22 de este Reglamento, bajo la moderación del Presidente (énfasis agregado)<sup>31</sup>.

Por último, el nuevo Reglamento se refiere también a las medidas que puede adoptar la Corte en caso de inconcurrencia o negativa a deponer de un testigo "o cualquier otra persona" que haya sido citada<sup>32</sup>.

Los dispositivos citados, que forman parte del Título II, corresponden a los casos contenciosos; sin embargo, el Artículo 55, que forma parte del Título III relativo procedimiento aplicable a las opiniones consultivas, dice:

**"Artículo 55. Aplicación analógica.**

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles".

27. Artículo 36.

28. Artículo 37.

29. Artículo 38.

30. Artículo 39.

31. El Artículo 20 se refiere a los agentes alternos de los Estados. A su vez, el Artículo 21 se refiere a las personas que asistan a los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre los cuales pueden estar incluidos "los abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte".

32. Artículo 40.



Como se advierte, ni la Convención Americana de Derechos Humanos ni el Estatuto, tratan acerca de las reglas procesales que debe utilizar la Corte, ni mencionan tampoco al *amicus curiae*. Por el contrario, la Convención encomienda a la Corte "dictar su Reglamento"; y el Estatuto precisa que la Corte "dictará sus normas procesales" y que "dictará también su propio Reglamento".

Los Reglamentos, tanto el original como el sustitutorio, no se refieren expresamente al *amicus curiae*, pero incluyen diversas normas acerca de la citación y comparecencia de "testigos", "peritos" y "otras personas".

En diversas oportunidades la Corte ha citado tanto "testigos" como "peritos", precisando que lo hacía en esa condición, de donde se desprende que cuando la Corte ha admitido la presentación de informes de *amici curiae*, los ha considerado dentro del concepto de "otras personas".

La amplitud de las atribuciones en materia de redacción de reglamento y determinación de normas procesales otorgada a la Corte por la Convención y el Estatuto, concede a ésta facultades implícitas para la admisión de informes de los *amici curiae*.

Y en materia de facultades implícitas, resulta aplicable a la Corte Interamericana el criterio que la Corte Internacional de Justicia atribuyó a las Naciones Unidas, cuando señaló:

"Hay que admitir que sus Miembros, al asignarle determinadas funciones, con los deberes y las responsabilidades que las acompañan, la han revestido de la competencia necesaria para permitirle que cumpla efectivamente esas funciones"<sup>33</sup>.

La propia Corte Interamericana ha señalado que, en ciertos casos, la Corte puede "hacer uso de sus facultades permisivas, implícitas en su competencia consultiva"<sup>34</sup>.

Desde luego, las facultades implícitas tienen un límite. En el caso de la "Reparación por Daños" el Juez Hackworth señaló en su opinión disidente:

*"Powers not expressed cannot freely be implied. Implied powers flow from a grant of expressed powers, and are limited to*

33. C.I.J. "Reparation des dommages subis au service des Nations Unies", *Recueil* 1949, pág. 180.

34. OC-9/87, Párr. 16.



*those that ar "necessary" to the exercise of powers expressly granted*"<sup>35</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana ha sido autorizada por la Convención y el Estatuto para redactar su Reglamento y para establecer su propio procedimiento. Consecuentemente, puede dotarse de los medios procesales que estime adecuados para el cumplimiento de sus fines. Más aún, si estos provienen de la tradición jurídica de algunos de los Estados americanos.

#### NECESIDAD DE LOS INFORMES DE 'AMICI CURIAE'

En los casos contenciosos ante la Corte Interamericana, los denunciados no comparecen directamente sino que están representados por la Comisión Interamericana. Y en las opiniones consultivas la Comisión es siempre convocada por la Corte y, habitualmente, somete un informe escrito y participa en las audiencias. Sin embargo, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana es aplicable lo siguiente:

*"... international courts increasingly face the same problems as many national courts: an ever-increasing caseload, which reduces the time available to judges to do their own research; politically biased; lawyers that are unprepared owing to lack of resources or expertise; and litigation strategies that deliberately omit significant issues of broad public interest. The result can be judicial errors that undermine confidence in the courts and the legal system"*<sup>36</sup>.

35. Citado por BROWNIE, Ina, "Principles of International Law", Clarendon Press, Oxford, 4.<sup>a</sup> Edición, pág. 690-691. "Los poderes no concedidos expresamente no pueden ser libremente considerados como concedidos implícitamente. Los poderes implícitos fluyen de un otorgamiento de poderes expresos y están limitados a aquello que es "necesario" para el ejercicio de los poderes expresamente otorgados" (Traducción libre).

36. SHELTON, Dinah, Ob. cit., pág. 616. "... las cortes internacionales enfrentan cada vez más el mismo problema: un siempre creciente número de casos, que reduce el tiempo disponible de los jueces para hacer su propia investigación; abogados internos con exceso de trabajo, remuneración insuficiente y a veces influenciados políticamente; abogados sin preparación suficiente debido a falta de recursos o de experiencia; y estrategias procesales que deliberadamente omiten aspectos importantes del interés público. El resultado pueden ser errores judiciales que reduzcan la confianza en las Cortes y en el sistema judicial".



A pesar de que el número de denuncias que recibe la comisión es muy elevado, los miembros de la Comisión –como también los jueces de la Corte–, desempeñan sus funciones a tiempo parcial; y ello por falta de recursos presupuestales; si bien los abogados que trabajan a tiempo completo en la Comisión atienden estos casos, el volumen de trabajo de cada abogado es excesivo, en muchos casos son responsables de dos o más Estados partes, de donde resulta que la tramitación de los casos se retrasa. Por su parte, la Corte tiene un personal estable sumamente reducido.

La limitación de los recursos presupuestales trae también como consecuencia la escasa difusión de la jurisprudencia de la Corte<sup>37</sup>.

Y esto dificulta la investigación académica. En este sentido, cabe hacer referencia al proyecto aprobado por la Unión Europea el 7 de julio de 1994, denominado "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos", destinado "al desarrollo de un sistema adecuado de divulgación de su jurisprudencia, la dotación de un sistema informático y de comunicación electrónica moderna y el fortalecimiento de su Biblioteca"<sup>38</sup>.

Por otra parte, la Corte sigue criterios ya establecidos acerca de la intervención de *amici curiae* en asuntos de interés público:

*"The attitude of most courts is that 'in cases involving questions of important public interest, leave it generally granted to file a brief as amicus curiae' (Grand Rapids v. Consumers' Power Co., 185 N.W. 852, 854, 216 Mich. 409, 415 [1921]). As this suggests, almost all courts require that an amicus request permission to participate. On the other hand, a court may appoint an amicus when it deems it appropriate, without the filing of a request"*<sup>39</sup>.

37. Recientemente, la Unión Europea ha iniciado el financiamiento de la publicación de la jurisprudencia de la Corte, lo que sin duda contribuirá a su mayor difusión.

38. Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1994; Secretaría General de la O.E.A., Washington D.C. 1995, pág. 20.

39. DINAH SHELTON, ob. cit., pág. 617. "La actitud de la mayoría de las cortes es la de que "en casos que envuelven cuestiones de importancia para el interés público, generalmente se concede autorización para la presentación del informe de *amicus curiae*' (Grand Rapids v. Consumers' Power Co., 185 N.W. 852, 854, 216 Mich. 409, 415 (1921)). Como esto sugiere, casi todas las cortes exigen que el *amicus* les solicite autorización para presentar su informe. Por otra parte, una Corte puede designar a un *amicus* cuando lo considere apropiado, sin necesidad de que éste lo solicite previamente".



Es también pertinente lo señalado por el Profesor Michael Reisman<sup>40</sup>, en un informe presentado ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya:

*"In common law countries, the amicus curiae brief has been an institution which has provided useful information to courts, permitted private parties who were not litigating to inform the court of their views and the probable effects the outcome might have on them and, overall, has served as a means for integrating and buttressing the authority and conflict-resolving capacities of domestic tribunals"*<sup>41</sup>.

Ahora bien, como en el sistema interamericano algunos países utilizan el *common law* y otros el derecho escrito —que tiene sus raíces en el Derecho Romano—, es obvio que la Corte Interamericana debe recoger aportes de ambos sistemas de Derecho. Y la institución del *amicus curiae* presenta evidentes ventajas para la administración de justicia, al constituirse en elemento de ilustración para la Corte. Más aún tratándose del tema de los Derechos Humanos: Por una parte, interesa a toda la Comunidad Internacional que los Derechos Humanos estén debidamente protegidos y, por otra, el tema parece tocar fibras profundas de algunos Estados que invocan la soberanía y el principio de no intervención para tratar de impedir la supervisión internacional de la situación de los Derechos Humanos en sus respectivos territorios.

40. Actual Decano de la Escuela de Derecho de Yale y Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

41. Corte Internacional de Justicia de la Haya, Informes, "Consecuencias Jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad", 1971, Volumen II, pág. 636-37, citada en Corte I.D.H. "Otros Tratados" OC-1/82. Serie B N.º 1, pág. 127. "En los países que siguen el *common law* el informe del *amicus curiae* ha sido una institución que ha provisto de útil información a las cortes, permitiendo a los particulares no litigantes informar a la corte sobre sus puntos de vista y los probables efectos que el resultado puede tener sobre ellos y, sobre todo, ha servido como un medio para integrar y afianzar la autoridad y capacidad de solución de conflictos de los tribunales internos" (traducción libre).



## EL 'AMICUS CURIAE' EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió su primer informe de *amici curiae* en 1982 y a partir de esa fecha ha recibido muchos otros. No se conoce de caso alguno en que un informe de *amici curiae* haya sido rechazado.

Por su parte, la Corte europea de Derechos Humanos no recibía informes de *amici curiae* hasta 1983 pero, en dicho año, se modificó el Estatuto de la Corte y desde entonces, ha recibido algunos de tales informes; Dinah Shelton refiere que la Corte Europea ha admitido dieciséis informes de *amicis curiae* y ha rechazado nueve, sea por no haber sido presentados oportunamente, por no estar referidos al Estado parte en la controversia, por simplicidad del caso y existir claros precedentes o por duplicar información ya recibida por la Corte<sup>42</sup>.

- A) Examinemos en primer lugar la intervención del *amicus curiae* en las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte

### — *OC-1/82*. "Otros Tratados" de 24 de setiembre de 1982

Esta Opinión consultiva fue solicitada por el Gobierno del Perú conforme al Art. 64.1 de la Convención y se refiere a la amplitud de la competencia consultiva de la Corte: ¿Cuáles son los "otros tratados", aparte de la convención, sobre los que puede emitir opiniones consultivas la Corte?

La consulta dio ocasión a la Corte para iniciar la práctica procesal en materia de la recepción de informes de los *amici curiae*, práctica que luego se ha consolidado en las sucesivas opiniones consultivas así como en los casos contenciosos. En efecto, al recibir la solicitud de opinión consultiva, la Corte solicitó sus observaciones a todos los Estados Miembros de la OEA y, a través del Secretario General de esta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA<sup>43</sup>.

42. DINAH SHELTON, ob. cit., pág. 632.

43. Enumerados en la Nota 2.



El párrafo 5 de la opinión consultiva señala que

"las siguientes organizaciones ofrecieron sus puntos de vista sobre la consulta como *amici curiae*, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el *International Human Rights Law Group*, el *International League for Human Rights* y el *Lawyers Committee for International Human Rights*, y el informe del *Urban Morgan Institute for Human Rights, University of Cincinnati College of Law*, concuerdan en que la competencia consultiva de la Corte alcanza a todos los tratados de Derechos Humanos, celebrados o no bajo el auspicio de la OEA, en que uno o más Estados Americanos sean parte<sup>44</sup>; y este fue precisamente el criterio expuesto por la Corte en la OC-1/82. Se interpretó la competencia consultiva de la Corte en la forma más amplia.

- **OC-2/82.** "El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos" de 24 de setiembre de 1982, solicitada por la comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme al Art. 64.1 de la Convención.

La Comisión pidió a la Corte que precisara desde cuándo es parte en la Convención un Estado que la ha ratificado o se ha adherido a ella con reservas ¿Desde la fecha de la ratificación o adhesión? o ¿Al cumplirse el término previsto por el Art. 20 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados?

En esta oportunidad "ofrecieron sus puntos de vista" como *amici curiae*, el *International Human Rights Law Group* y el *Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law*.

El *International Human Rights Law Group* señaló en su informe que los tratados sobre derechos humanos no establecen derechos y obligaciones recíprocos entre los Estados parte como los tratados clásicos, sino derechos a favor de los individuos; por ello, cuando un Estado Americano se adhiera o ratifique con reservas a la Convención, no hay razón para aguardar a que transcurra el plazo señalado por el Artículo 20 de la Convención de Viena, plazo que sólo se explica en el caso de tratados que establecen obligaciones y derechos recíprocos entre Estados; en conclusión, el informe sostiene que la Convención debía entrar en vigor para

44. OC-1/82, Serie B.



un Estado que la ratifique o adhiera a ella con reservas, en la fecha de la ratificación o adhesión. Del mismo criterio fue el informe del *Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law*, el cual agregó que la Corte tiene también competencia para determinar si una reserva es compatible con el objeto y fin de la Convención y por lo tanto válida o, en caso contrario, si estima que la reserva es incompatible con el objeto y fin de la Convención, puede declararla inválida<sup>45</sup>.

Sin citar los argumentos de los *amici curiae*, la Corte concuerda con ellos en la opinión consultiva; en este sentido cabe señalar que la Corte asumió los planteamientos de los *amici curiae* acerca de la naturaleza jurídica de los Tratados sobre Derechos Humanos<sup>46</sup> y, asimismo, asumió los planteamientos de los *amici curiae* al manifestar que la convención entra en vigor, para un Estado que la ratifica o se adhiere a ella con reservas, en la fecha de la ratificación o adhesión.

En clara alusión al punto adicional propuesto por el *Urban Morgan Institute*, aunque sin mencionarlo, el párrafo 39 de la opinión consultiva dice:

"39. Puesto que el presente caso se refiere solamente a cuestiones relacionadas con la entrada en vigor de la Convención, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre otros problemas que podrían surgir en un futuro en relación con la interpretación y aplicación del Artículo 75 de la Convención y que, a su vez, podrían requerir que la Corte examine las disposiciones de la Convención de Viena aplicables a reservas no consideradas en esta Opinión".

Consecuentemente, aunque la Corte no recogió la sugerencia del *Urban Morgan Institute* sobre su competencia para calificar las reservas, tampoco desestimó ni ignoró tal sugerencia, sino que la dejó pendiente para una futura y más propicia oportunidad.

— **OC-3/83**. "Restricciones a la Pena de Muerte" de 8 de setiembre de 1983, solicitada por la Comisión conforme al Art. 64.1 de la Convención.

45. OC-2/82, Serie B.

46. LOAYZA TAMAYO, Carolina, "Los Tratados de Derechos Humanos", en *Ratio et Juris*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Lima, pág. 31.



Mediante esta consulta, la comisión pidió a la Corte interpretar la parte final del segundo párrafo del Artículo 4 de la Convención. Específicamente, la Comisión hizo dos preguntas:

"1) ¿Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte por delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

2) Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte por delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?"<sup>47</sup>.

"Ofrecieron sus puntos de vista" como *amici curiae* las siguientes organizaciones: el *International Human Rights Law Group* y el *Washington Office on Latin America*, el *Lawyers Committee for International Human Rights* y el *American Watch Committee*, y el *Institute for Human Rights of the International Legal Studies Program at the University of Denver College of Law* y the *Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law*.

En un informe conjunto, el *Institute for Human Rights of the International Legal Studies Program at the University of Denver College of Law* y el *Urban Morgan Institute for Human Rights University of Cincinnati College of Law* expresan que la pena de muerte no puede ser extendida a ningún delito para el cual no era aplicable al entrar en vigor la Convención para un Estado determinado. Y en cuanto a las reservas a la Convención, el informe agrega:

"A reservation to article 4 (4) of the Convention, must be restrictively interpreted. Such an interpretation allows the sanction of the death penalty only for those common crimes related to political offenses for which this sanction was in place at the time the Convention came into force for said State. No government may use a reservation to Article 4 (4) as a legal basis for adopting, subsequent to the entry into force of the Convention, a law imposing the death penalty for crimes not subject to this sanction at the moment of ratification"<sup>48</sup>.

47. OC-3/83, Serie B, pág. 6.

48. OC-3/83, Serie B, pág. 76. "Una reserva al artículo 4.4 de la Convención, para quedar dentro del objeto y fin de la Convención, debe ser interpretada



Por su parte, el *International Human Rights Law Group* y el *Washington Office on Latin America*, en un informe conjunto, señalan que la reserva que un Estado haya hecho al artículo 4.4 no le permite extender la aplicación de la pena de muerte a delitos por los cuales no se aplicaba dicha pena al entrar en vigor la Convención<sup>49</sup>.

Por último, en el informe conjunto del *Lawyers Committee for International Human Rights* y del *American Watch Committee* se indica que

"los Estados –aun aquellos que han efectuado reservas al artículo 4.4– no pueden extender la pena de muerte a delitos para los cuales no se la aplicaba en la fecha de ratificación de la Convención"<sup>50</sup>.

En su Opinión consultiva, la Corte, sin citar los argumentos de los *amici curiae*, coincidió con estos señalando

"que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna";

y agregando

"que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente"<sup>51</sup>.

— **OC-4/84.** "Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica" de 19 de enero de 1984, solicitada por el Gobierno de Costa Rica conforme al Art. 64.2 de la Convención.

restrictivamente. Esta interpretación permite la aplicación de la pena de muerte sólo por aquellos delitos comunes relacionados con delitos políticos para los cuales esta sanción estaba en vigor al tiempo en que la Convención entró en vigor para dicho Estado. Ningún Gobierno puede usar una reserva al artículo 4.4 como base legal para adoptar, después de la entrada en vigor de la Convención, una legislación imponiendo la pena de muerte por delitos no sujetos a esta sanción al momento de la ratificación".

49. OC-3/83, Serie B, pág. 136.

50. OC-3/83, Serie B, pág. 180.

51. OC-3/83, pág. 44.



Fue esta la primera opinión solicitada a la Corte acerca de la compatibilidad entre la legislación interna de un Estado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados. Tal vez por referirse la consulta a un asunto interno de Costa Rica, no se presentó informes de *amici curiae*. En cambio, la Corte

"... invitó a presentar sus puntos de vista a las instituciones jurídicas costarricenses que, previa consulta con el Gobierno, fueron seleccionadas por la Corte, ..., para remitir informaciones y otros documentos relevantes"<sup>52</sup>.

Adicionalmente, el Presidente de la Corte

"fijó una audiencia pública..., para escuchar los puntos de vista del Agente del Gobierno, así como los de las instituciones que habían expresado su intención de participar en dicha audiencia"<sup>53</sup>.

Se facultaba a participar en la audiencia no sólo al Agente del Gobierno, sino también a las "instituciones que habían manifestado su intención de participar en dicha audiencia". Cabe anotar que, en las anteriores opiniones consultivas, los *amici curiae* no fueron invitados a participar en las audiencias, aunque ello podría deberse a que no "manifestaron su intención" de participar en ellas.

En la Audiencia, además del Agente del Gobierno, formularon manifestaciones orales el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, un Diputado, el Director del Registro Civil y un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, aunque no se les designa como *amici curiae*<sup>54</sup>. En la opinión consultiva no se cita ninguna de estas manifestaciones<sup>55</sup>.

— **OC-5/85**. "La colegiación obligatoria de periodistas" de 13 de noviembre de 1985, solicitada por el Gobierno de Costa Rica conforme a los Artículos 64.1 y 64.2 de la Convención.

52. Párrafo 4 de la Opinión Consultiva.

53. Párrafo 5 de la Opinión Consultiva.

54. Párrafo 6 de la Opinión Consultiva.

55. La Corte sólo ha publicado los Informes presentados por los gobiernos, organismos de la OEA y *amici curiae* respecto de las tres primeras opiniones consultivas (Serie C, Informes).



Por primera vez una solicitud de opinión consultiva involucra las dos posibilidades contempladas por el Artículo 64 de la Convención: los alcances de la Convención Americana y la adecuación de la legislación interna del Estado que formula la consulta con la Convención.

A diferencia de la OC-4/84 referida al Art. 64.2 de la Convención, en que la Corte invitó a instituciones jurídicas costarricenses a presentar informes, esta vez ello no ocurrió. En cambio, se recibió informes de *amici curiae*, uno de ellos de Costa Rica. En efecto, "ofrecieron sus puntos de vista como *amici curiae*", las siguientes "organizaciones no gubernamentales"<sup>56</sup>: el Colegio de Periodistas de Costa Rica, la Sociedad Interamericana de Prensa, el *World Press Freedom Committee*, el *International Press Institute*, el *Newspaper Guild* y la *International Association of Broadcasting*, la *American Newspaper Publishers Association*, la *American Society of Newspapers Editors* y la *Associated Press*, la Federación Latinoamericana de Periodistas, la *International League for Human Rights*, y el *Lawyers Committee for Human Rights*, el *Americas Watch Committee* y el *Committee to Protect Journalists*.

Como la consulta incluía cuestiones relacionadas con la Convención y con la legislación interna de Costa Rica, la Corte resolvió aplicar una separación procesal

"dado que, mientras el primero interesa a todos los Estados Miembros y órganos principales de la OEA, el segundo involucra aspectos legales relacionados especialmente con Costa Rica"<sup>57</sup>.

La separación procesal consistió en que se celebraron dos audiencias públicas; la primera estuvo destinada a que la Corte

"escuchara las opiniones de los representantes del Gobierno, del Colegio de Periodistas y de la SIP que concurrieron previa consulta y con el consentimiento del Gobierno, sobre la compatibilidad entre la Ley 4420 y los Artículos 13 y 29 de la Convención"<sup>58</sup>.

56. Es la primera vez que la Corte emplea esta expresión, que luego se va a reiterar en la posterior jurisprudencia de la Corte.

57. Párrafo 6 de la Opinión consultiva.

58. Párrafo 7 de la Opinión Consultiva.



Tanto los representantes del Gobierno como los del Colegio de Periodistas de Costa Rica y de la SIP, hicieron manifestaciones orales en la audiencia<sup>59</sup>.

Cabe destacar que la Comisión no participó en esta audiencia.

Asimismo, se celebró una segunda audiencia, para los efectos del Artículo 64.1 de la Convención. En esta ocasión la Corte

"escuchó las opiniones de los representantes del gobierno y de los delegados de la Comisión acerca de la pregunta general de la interpretación de los Artículos 13 y 29 de la Convención, en relación con la colegiación obligatoria de periodistas"<sup>60</sup>.

La Corte distinguió claramente los dos aspectos de la consulta: el relacionado con el derecho interno de Costa Rica y el relacionado con el Derecho internacional. En el primer caso, previa consulta y consentimiento del Gobierno, admitió las manifestaciones orales de una institución costarricense, el Colegio de Periodistas de Costa Rica, y de una institución internacional, la Sociedad Interamericana de Prensa. En el segundo caso, sólo escuchó las manifestaciones orales del Agente del Gobierno y de los Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

— **OC-6/86.** "La expresión 'Leyes' en el Artículo 30 de la Convención americana sobre Derechos Humanos" de 9 de mayo de 1986, solicitada por el Gobierno del Uruguay conforme al Artículo 64.1 de la Convención, sobre los alcances de esta expresión.

En esta ocasión sólo "ofreció sus puntos de vista como *amicus curiae*": el profesor argentino Raúl Emilio Vinuesa. Este fue el primer caso en que una persona natural se presentó como *amicus curiae*.

— **OC-7/86.** "Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta" del 29 de agosto de 1986, solicitada por el Gobierno de Costa Rica conforme al Artículo 64.1 de la Convención.

59. Párrafo 8 de la Opinión Consultiva.

60. Párrafo 9 de la Opinión Consultiva.



"Ofrecieron sus puntos de vista" como *amici curiae*, la Sociedad Interamericana de Prensa, el Comité Mundial de Libertad de Prensa, la *American Newspaper Publishers Association*, la *Fédération Internationale des Editeurs de Journaux*, *The Copley Press Inc.*, *The Miami Herald*, *Newsweek*, *USA Today*, *The Wall Street Journal* y *The International Herald Tribune*.

- **OC-8/87.** "El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías" de 30 de enero de 1887, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme al Art. 64.1 consultando si debe o no mantenerse el Habeas Corpus durante los estados de suspensión de garantías.

"Ofrecieron sus puntos de vista" como *amici curiae*, el *American Watch Committee* y el *International Human Rights Law Group*.

- **OC-9/87.** "Garantías judiciales en estados de emergencia" de 6 de octubre de 1987, solicitada por el Gobierno del Uruguay conforme al Art. 64.1 de la Convención.

"Ofrecieron sus puntos de vista" como *amici curiae*, el *International Human Rights Law Group*, la *International Commission of Jurists*, el *Lawyers Committee for Human Rights* y *Amnesty International*.

- **OC-10/89.** "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" de 14 de julio de 1989, solicitada por el Gobierno de Colombia conforme al Artículo 64.1 de la Convención.

El *International Human Rights Law Group* presentó un documento como *amicus curiae*.

- **OC-11/90.** "Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos" de 10 de agosto de 1990, solicitada por la Comisión al Art. 64.



También para esta oportunidad el *International Human Rights Law Group* presentó un informe como *amicus curiae*.

- **OC-12/91.** "Compatibilidad de un proyecto de ley con el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" de 6 de diciembre de 1991, solicitada por el Gobierno de Costa Rica conforme al Artículo 64.2 de la Convención.

En este caso no hubo participación de ningún *amicus curiae* ni tampoco de instituciones costarricenses. La Corte decidió "no responder" la consulta de Costa Rica por considerar que una respuesta podía desvirtuar la jurisdicción contenciosa respecto de casos que se encontraban en trámite ante la Comisión y que podían, eventualmente, llegar al conocimiento de la Corte.

- **OC-13/93.** "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" de 16 de julio de 1993 (con relación *inter alia*, a la competencia de la Comisión para examinar y dar opinión sobre la ley interna de un Estado en su adecuación con la Convención), solicitada por los gobiernos de Argentina y Uruguay conforme al Artículo 64.1 de la Convención.

Las siguientes organizaciones presentaron informes como *amici curiae*: Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDECAM); Familiares, Madres y Abuelas de Detenidos Desaparecidos de Mar del Plata; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *American Watch*; *International Human Rights Law Group*; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Centro por los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario de *American University*; Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos Humanos (PROVEA); Centro por la Acción Social en Derechos Humanos; y *Washington Office on Latin America*. También presentó un escrito como *amicus curiae* la señora María Elba Martínez, en su condición de abogada de la Fundación Paz y Justicia –Argentina– y apoderada de algunos particulares ante la Comisión, siendo esta la segunda vez que una persona natural se presenta como *amicus curiae*; cabe destacar también que la señora



Martínez es mencionada como "apoderada de algunos particulares ante la Comisión"<sup>61</sup>.

Siguiendo el precedente de la OC-4/84, la Corte autorizó a formular manifestaciones orales en la audiencia a los representantes de los siguientes organismos<sup>62</sup>: *American Watch*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), e *International Human Rights Law Group*. Hay que resaltar sin embargo que esta autorización fue concedida por la Corte sin consultar ni menos pedir consentimiento a los Estados que solicitaron la opinión consultiva.

- **OC-14/94.** Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención. (Artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) de 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión conforme al Artículo 64.1 de la Convención, acerca de la incorporación en el ordenamiento jurídico de un Estado de una ley "que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención" y las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de ese Estado por la aplicación de dicha norma<sup>63</sup>. Esta consulta tiene relación con la Constitución peruana de 1993 que amplía las causales de aplicación de la pena de muerte<sup>64</sup>.

Las siguientes organizaciones no gubernamentales "presentaron sus puntos de vista como *amici curiae*": *American Watch*, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) conjuntamente, y la Comisión Andina de Juristas; asimismo, los profesores Antônio Augusto Cancado Trindade, de la Universidad de Brasilia y del Instituto Río Branco, Brasil y Beatriz M. Ramacciotti, de la Pontificia Universidad Católica del Perú; cabe

61. OC-13/93, párrafo 9.

62. En el Párrafo 11 de la Opinión Consultiva se indica que se trata de "organismos no gubernamentales de carácter internacional".

63. OC-14/94, párrafo 1.

64. El artículo 140 de la Constitución peruana de 1993 preceptúa: La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada. El artículo 235 de la Constitución peruana de 1979 decía: No hay pena de muerte, sino por traición a la patria en caso de guerra exterior.



señalar, que la Profesora Ramacciotti también participó como "Agente" por el Gobierno del Perú<sup>65</sup>.

Siguiendo los precedentes establecidos por la OC-4/84 y la OC-13/93, los representantes de *American Watch* y de CEJIL participaron en la audiencia, formulando manifestaciones orales.

B) PASEMOS AHORA A EXAMINAR LA INTERVENCIÓN DEL *AMICUS CURIAE* EN LOS CASOS CONTENCIOSOS QUE HA CONOCIDO LA CORTE<sup>66</sup>.

— *Asunto Viviana Gallardo et al N.º G 101/81*. Interpuesto por el Gobierno de Costa Rica. La Corte declaró inadmisibile el caso por Resolución 13/83 de 30 de junio de 1983 y lo remitió a la comisión para que, si esta lo consideraba procedente, iniciara la tramitación.

65. El escrito de *amicus curiae* de la señora Ramacciotti desarrollaba puntos de vista similares a la posición del Estado peruano antes esgrimidos por ella en la Audiencia celebrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su calidad de Agente del Perú.

66. El presente estudio sólo comprende los casos concluidos por la Corte. Actualmente se encuentran pendiente de sentencia sobre el fondo los casos Caballero Delgado y Santana contra Colombia y el de Genie Lacayo contra Nicaragua. Tres nuevas demandas fueron presentadas por la Comisión en enero de 1995, dos de ellas contra el Perú. En relación a los casos contenciosos que han sido sometidos a la Corte hasta la fecha, cabe señalar lo siguiente: en primer lugar, con excepción del asunto Viviana Gallardo, llevado por el gobierno de Costa Rica, todos los demás casos han sido presentados por la Comisión; en segundo lugar, casi todos los casos sometidos a la Corte incluyen la violación del derecho a la vida (principalmente desaparición forzada de personas) excepcionalmente el derecho a la libertad y garantías judiciales. Ello contrasta con la experiencia del sistema europeo de protección de los derechos humanos, donde la Comisión europea ha llevado y la Corte resuelto, casos relativos a violación de diversos derechos humanos, además del derecho a la vida; a modo de ejemplo se puede citar el caso Saraiva de Carvalho v. Portugal, resuelto por sentencia de 22 de abril de 1994, en el que se alegaba violación del Art. 6.1 de la Convención Europea (Derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial); asimismo, el caso Díaz Ruano v. España, resuelto por sentencia de 26 de abril de 1994, en el que se pedía la revisión de una transacción indemnizatoria, invocándose el Art. 49.2 y 49.4 del Reglamento de la Corte; se puede citar también el caso de Vallés v. Francia, resuelto por sentencia de 26 de abril de 1994, en el que el reclamante pedía indemnización compensatoria por haber sido infectado con el virus de SIDA en ocasión de una transfusión de sangre y que había responsabilidad del Ministerio de Salud por no haber adoptado medidas adecuadas sobre las transfusiones de sangre; el fundamento de derecho de la demanda fue el Art. 6.1 de la Convención Europea.



En este asunto no participó ningún *amicus curiae*. Sin embargo, la Corte solicitó y recibió comunicaciones de los padres de Viviana Gallardo, las cuales fueron transmitidas al Gobierno de Costa Rica que presentó observaciones sobre estas.

Por Resolución de la Corte se declaró inadmisibile el caso y lo remitió a la comisión para que, si esta lo consideraba procedente, iniciara la tramitación<sup>67</sup>.

- *Caso Velázquez Rodríguez*. Interpuesto por la Comisión contra el Gobierno de Honduras, sobre desaparición y muerte presunta del señor Manfredo Velázquez Rodríguez.

La Corte dictó tres sentencias: la primera sobre las excepciones preliminares planteadas por Honduras, la segunda sobre el fondo del asunto<sup>68</sup> y la tercera sobre la indemnización compensatoria.

En la sustanciación del fondo del asunto, presentaron escritos como *amici curiae* las siguientes organizaciones: Amnesty International, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee<sup>69</sup>.

- *Caso Godínez Cruz*. Interpuesto por la Comisión contra el Gobierno de Honduras, sobre desaparición y muerte presunta del señor Saúl Godínez Cruz.

Como en el caso anterior, la Corte dictó también tres sentencias: una sobre las excepciones preliminares, otra sobre el fondo del asunto<sup>70</sup> y la tercera sobre la indemnización compensatoria.

En la sustanciación del fondo del asunto presentaron informes como *amici curiae*, las siguientes organizaciones: Amnesty International, Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Association of the Bar of the City of New York,

67. Asunto Viviana Gallardo y otras, Serie B, pág. 44 a 57.

68. Caso Velázquez Rodríguez, Serie C, Sentencia de 29 de julio de 1988.

69. Caso Velázquez Rodríguez, Serie C, párrafo 38, pág. 16.

70. Caso Godínez Cruz, Serie C, Sentencia de 20 de enero de 1989.



Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee<sup>71</sup>.

— *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Interpuesto por la Comisión contra el Gobierno de Honduras, sobre desaparición y muerte presunta del señor Francisco Fairén Garbi y de la señorita Yolanda Solís Corrales.

En este caso la Corte dictó dos sentencias: una sobre excepciones preliminares y otra sobre el fondo del asunto<sup>72</sup>; esta última declaró sin lugar la demanda.

En la sustanciación del fondo del asunto presentaron escritos como *amici curiae* las siguientes organizaciones: Amnesty International, Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers Human Rights International Committee<sup>73</sup>.

Adicionalmente, la Corte solicitó un dictamen al Colegio de Abogados de Honduras sobre un procedimiento legal de ese país, aunque sin señalar que el Colegio actuaría como *amicus curiae*<sup>74</sup>. En la Sentencia no hay indicación de que este dictamen haya sido evacuado.

Cabe señalar que la comisión presentó como prueba un documento firmado y un informe pericial de un experto en grafismo acerca de la firma puesta en el documento; el informe pericial hace algunas observaciones y concluye señalando que "será necesario examinar firmas adicionales actuales" antes de dar un dictamen definitivo<sup>75</sup>; en tal situación, el Presidente de la Corte designó a un perito grafotécnico<sup>76</sup> y éste emitió su dictamen<sup>77</sup>. La Sentencia dice expresamente que esta prueba pericial fue ordenada por la Corte "de oficio"<sup>78</sup> y fue tomada en consideración y citada reitera-

71. Párrafo 40, pág. 16, Serie C, Resoluciones y Sentencias.

72. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Serie C, Sentencia de 15 de marzo de 1989.

73. Párrafo 47, pág. 22, Serie C, Resoluciones y Sentencias.

74. Párrafo 30.4 de la sentencia sobre el fondo del asunto.

75. Párrafo 37 de la Sentencia.

76. Párrafo 38 de la Sentencia.

77. Párrafo 45 de la Sentencia.

78. Párrafo 124. a de la Sentencia.



damente en la Sentencia<sup>79</sup>. Ello pone de manifiesto la diferencia que hace la Corte entre la prueba pericial y los informes de los *amici curiae*: las pruebas están destinadas a servir de fundamento a la Sentencia, en cambio los informes de los *amici curiae* sirven para ilustrar a la Corte.

- *Caso Cayara*. Interpuesto por la Comisión contra el Gobierno del Perú por "ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de las acciones de miembros del Ejército del Perú que se inician el 14 de mayo de 1988, en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho"<sup>80</sup>.

No se recibió informes de *amici curiae*. El Gobierno del Perú formuló doce excepciones preliminares, una de las cuales era la de extemporaneidad de la demanda, en el sentido de que ésta había sido interpuesta después de vencido el término de que disponía la Comisión.

La Corte declaró fundada esta excepción e innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones preliminares<sup>81</sup>.

- *Caso Aloeboetoe y otros*. Interpuesto por la Comisión contra el Estado de Suriname, sobre reparación (indemnizaciones compensatorias) a los familiares de Daison Aloeboetoe y otros, arrestados irregularmente y ejecutados extrajudicialmente por agentes del gobierno. Suriname reconoció su responsabilidad en esta causa y pronunció sentencia dejando abierto el caso para los efectos de las reparaciones<sup>82</sup>.

No se recibió informes de *amici curiae*. La Corte dictó una segunda sentencia señalando las indemnizaciones compensatorias que debía pagar el Estado de Suriname<sup>83</sup>.

79. Párrafos 117, 138 y 156.c de la Sentencia.

80. Párrafo 2 de la Sentencia.

81. Caso Cayara. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993, pág. 25.

82. Caso Aloeboetoe y otros. Serie C. Sentencia de 4 de diciembre de 1991.

83. Caso Aloeboetoe y otros. Serie C. Sentencia de 10 de setiembre de 1993.



- *Caso Gangaram Panday*. Interpuesto por la Comisión contra el Estado de Suriname por detención, maltratos físicos y psicológicos y muerte del señor Asok Gangaram Panday.

La Corte dictó dos Sentencias, la primera sobre las excepciones preliminares propuestas por Suriname, y la segunda sobre el fondo del asunto y la indemnización compensatoria. La Corte resolvió que no se había acreditado maltratos contra el señor Gangaram Panday y que era de presumir que la muerte de la víctima se había producido por suicidio, aunque señaló también que había responsabilidad de Suriname por no haber puesto la debida diligencia durante la detención de Gangaram Panday, lo que hubiera podido evitar el suicidio, por lo que mandó pagar una indemnización a los familiares de la víctima. En la sustanciación del fondo del asunto presentaron informes como *amici curiae* las siguientes organizaciones: International Human Rights Law Institute of De Paul University College of Law, Netherlands Institute of Human Rights (SIM) e International Human Rights Law Group<sup>84</sup>.

- *Caso Neyra Alegría et al.* Interpuesto por la Comisión contra el Gobierno del Perú, por violación del derecho a la vida (ejecución extrajudicial de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar).

La Corte dictó una primera Sentencia desestimando las Excepciones Preliminares propuestas por el Gobierno del Perú y luego una Sentencia sobre el fondo del asunto. No consta en la sentencia la participación de ningún *amicus curiae*<sup>85</sup>.

- *Caso Maqueda*. Interpuesto por la Comisión contra Argentina por detención ilegal del señor Guillermo José Maqueda.

Luego de presentada la demanda, la Comisión se desistió de la acción manifestando que había llegado a una solución amistosa

84. Caso Gangaram Panday. Serie C, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 38.

85. Sentencia de 19 de enero de 1995.



con el Gobierno argentino y que el señor Maqueda había sido puesto en libertad. La Corte admitió el desistimiento pero decidió "Reservarse la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo". En el texto de la Resolución no consta la participación de ningún *amicus curiae* ante la Corte<sup>86</sup>.

— *Caso El Amparo*, interpuesto por la Comisión contra Venezuela por violación del derecho a la vida (ejecución extrajudicial) de José R. Araujo y otros, y por violación del derecho a la integridad personal de Wollmer Gregorio Padilla y José Augusto Arias.

Venezuela admitió su responsabilidad y se comprometió a iniciar un procedimiento no contencioso con la Comisión para solucionar amigablemente el caso, en lo relativo a reparaciones.

La Corte declaró que había cesado la controversia y fijó un plazo de seis meses para que Venezuela y la Comisión lleguen a un acuerdo sobre las indemnizaciones y costas. En caso contrario, éstas serán establecidas por la Corte. No consta en la sentencia la participación de ningún *amicus curiae*<sup>87</sup>.

## CONCLUSIONES

1) El *amicus curiae* no está mencionado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos ni tampoco en el Estatuto de la Corte o en sus Reglamentos que sólo se refieren de modo genérico a la participación de "otras personas" en los procedimientos. Sin embargo la Corte, como todos los tribunales internacionales, está dotada de facultades discrecionales, para fijar sus propios procedimientos y de facultades implícitas, que le permiten cumplir sus fines; es en este contexto que la Corte Interamericana ha admitido al *amicus curiae*.

2) Los informes de los *amici curiae* proponen una interpretación amplia de las facultades de la Corte y contribuyen al desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos

86. Resolución de 17 de enero de 1995.

87. Sentencia de 18 de enero de 1995.

Humanos. Sus argumentos no han sido citados en las tres primeras opiniones consultivas, pero estas coinciden con los criterios de los *amici curiae*, como hemos visto.

En las posteriores opiniones consultivas y sentencias de casos contenciosos tampoco se ha citado los argumentos de los *amici curiae* pero la Corte, no sólo ha mantenido la práctica de admitir los informes de los *amici curiae* sino que ha ampliado su participación en el procedimiento judicial, autorizándolos para formular manifestaciones orales en las audiencias, lo que pone de manifiesto la importancia que la Corte les atribuye.

3) Los informes de los *amici curiae* presentados a la Corte, se han referido siempre a los aspectos jurídicos del tema controvertido. En efecto, la apreciación de las *cuestiones de hecho* que se presenten en un caso contencioso pueden hacer necesaria una pericia o informe técnico, que será apreciada en la sentencia. En cambio, el informe del *amicus curiae* sirve para ilustrar a la Corte en los *aspectos jurídicos* que suscite un caso contencioso o una opinión consultiva, y no requieren ser citados o comentados en la sentencia u opinión consultiva respectiva.

Esta es la experiencia que muestran los informes de los *amici curiae* hasta la fecha. Sin embargo, nada impide que pueda presentarse un informe de *amicus curiae* acerca de cuestiones de hecho. En efecto, conforme a la definición incluida en la obra editada por Sørensen a que se refiere la nota 15 *supra*, el *amicus curiae* es "uno que no es parte pero comparece ante la Corte para llamar la atención sobre algún punto de la ley o del hecho". Coincide con este criterio la definición de Shelton citada en la nota 16 *supra*.

4) Los *amici curiae* que han presentado informes ante la Corte hasta hoy, han sido en su mayor parte instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales basadas en los Estados Unidos. Ello se debe sin duda a que tales instituciones están familiarizadas con la presentación de informes de *amici curiae* ante los Tribunales de los Estados Unidos y eso les ha permitido presentarse ahora como *amici curiae* ante la Corte Interamericana. Adicionalmente, diversas organizaciones no gubernamentales así como profesores universitarios de América Latina, se han presentado también como *amici curiae* ante la Corte Interamericana. Sobre todo en las más recientes opiniones consultivas: la práctica de la Corte en materia de *amici curiae* ha estimulado la



presentación de nuevos informes por académicos y OBGs de América Latina.

Así tenemos que, en la primera opinión consultiva, presentó un informe como *amicus curiae* el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, este Instituto no ha vuelto a presentarse como *amicus curiae* en las opiniones consultivas ni en los casos contenciosos posteriores.

El International Human Rights Law Group ha presentado informes como *amicus curiae* en las Opiniones Consultivas 1,2,3,8,9,10,11 y 13; en esta última presentó también un informe oral en la Audiencia; asimismo, se ha presentado en el caso Gamgaram Panday. La International League for Human Rights se ha presentado como *amicus curiae* en las Opiniones Consultivas 1 y 5. Asimismo, el Urban Morgan Institute for Human Rights de la Universidad de Denver Cincinatti School of Law se presentó en las Opiniones Consultivas 1,2 y 3.

El Washington Office on Latin America se presentó en las Opiniones consultivas 3 y 13, y el Lawyers Committee for Human Rights en las Opiniones consultivas 3,5 y 9, así como en el caso Velázquez Rodríguez.

El *American Watch Committee* presentó informes como *amicus curiae* en las OC-3,5,8,13 y 14, formulando exposiciones orales adicionales en los dos últimos casos. Asimismo, el *Institute for Human Rights of the International Legal Studies Programm at the University of Denver, College of Law*, presentó un informe como *amicus curiae* en la OC-3.

La Comisión Internacional de Juristas presentó un informe en la OC-9 y la comisión andina de Juristas en la OC-14. Asimismo, Amnesty International en la OC-9 y los casos Velázquez Rodríguez y Fairén Garbi.

La Association of the Bar of the City of New York y el Minnesota Lawyers International Human Rights Committee se han presentado en los casos Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi; en estos dos últimos casos se presentó también la Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

El Institute of The Paul University College of Law y el Netherlands Institute of Hume Rights (SIM) se presentaron en el caso Gangaram Panday.



Varias instituciones relacionadas con el periodismo se presentaron como *amici curiae* en las OC-5 y 7: la Sociedad Interamericana de Prensa y el American Newspaper Publishers Association. En la OC-5 se presentaron también el Colegio de Periodistas de Costa Rica, World Press Freedom Committee, International Press Institute, Newspapers Guild, International Association of Broadcasting, American Society of Newspapers Editors, Associated Press, Federación Latinoamericana de Periodistas y Committee to Protect Journalists. Y en la OC-7 el Comité Mundial de Libertad de Prensa, La Fédération Internationale des Editeurs de Journaux, The Copley Press Inc., The Miami Herald, Newsweek, USA Today, The Wall Street Journal y The International Herald Tribune.

Diversas instituciones se presentaron como *amici curiae* en la OC-13: Federación Latinoamericana de Asociaciones de Detenidos Desaparecidos (FEDECAMN), Familiares, Madres y Abuelas de Detenidos-Desaparecidos de Mar del Plata, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro por los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario de American University, Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos Humanos (PROVEA), Centro por la Acción social en Derechos Humanos y una abogada que se nombrará más adelante.

Algunos particulares se han presentado también como *amici curiae*: es el caso del Profesor Raúl Emilio Vinuesa en la OC-6, de la Abogada María Elba Martínez en la OC-13 y de la Profesora Beatriz Ramaciotti, quien compareció también como agente del Gobierno peruano en la OC-14.

Recientemente, ha presentado informes como *amicus curiae* el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en la OC-13 y OC-14. Esta institución ha presentado también informes orales ante la Corte.

5) En los casos que la Corte ha conocido hasta hoy, y salvo en el caso de la OC-4/84, los informes de los *amici curiae* fueron ofrecidos por las respectivas organizaciones y personas.

En este sentido, cabe hacer referencia al informe presentado conjuntamente por el International League for Human Rights y el Lawyers Committee for International Human Rights en la OC-1/82: este incluye argumentos jurídicos en base a los cuales la Corte debería admitir el informe, lo que es indicativo de que el informe no fue solicitado por la Corte pues si hubiese sido así, habría resultado innecesario justificar la admisibilidad del informe.



Por otra parte, las actas publicadas por la Corte y los informes de los *amici curiae* no indican de qué manera estos tomaron conocimiento de las opiniones consultivas y casos contenciosos que tramitaba la Corte.

Empero, los informes presentados en las tres primeras opiniones consultivas revelan un conocimiento pleno del texto de la respectiva solicitud de opinión consultiva; y sin duda debe ocurrir lo mismo en los informes presentados en las demás opiniones consultivas y casos contenciosos. ¿Cómo conocieron los *amici curiae* los textos de las demandas y solicitudes de opiniones consultivas en los cuales presentaron informes? Si descartamos que hayan presentado sus informes a invitación de la Corte, sólo cabe suponer que fueron informados por la Comisión, por los peticionarios o por el Estado demandado. Es decir, los *amici curiae* son personas o instituciones académicas y/o organizaciones no gubernamentales de derechos humanos relacionadas con el caso que se ventila por razón de la materia, a los cuales el Estado denunciado, la comisión o los peticionarios, casi siempre designados asesores o asistentes de la Comisión, piden remitir a la Corte su opinión técnica para la mejor defensa de los derechos humanos.

Como la Corte Interamericana ha adoptado la práctica de aceptar la intervención de los *amici curiae*, nada impide que se conceda mayor difusión a los casos en trámite<sup>88</sup>, a fin de que las instituciones y los académicos interesados, puedan presentar informes de *amici curiae*. Esto contribuirá a una mayor ilustración para la Corte y redundará en una mejor y más eficaz protección de los derechos humanos.

88. Como se va a hacer ahora con el apoyo de la Unión europea.

